

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, diecinueve de febrero de dos mil veintitrés. -----
En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUAC DE SOLIS, en contra de la resolución DDSAC guion IC guion R guion cero doce guion dos mil veintitrés (DDSAC-IC-R-012-2023) de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Sacatepéquez; y:

CONSIDERANDO I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...".

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...".

CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE SACATEPÉQUEZ: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político CABAL el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.



Tribunal Supremo Electoral

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez emitió la respectiva resolución de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE SACATÉPEQUEZ: el siete de febrero de dos mil veintitrés, la Delegación del Registro de Ciudadanos del Sacatepéquez emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito.

Para tales efectos, la aludida Delegación estimó: "... CONSIDERANDO I Que de la documentación presentada se desprende: a) Que la postulación de candidato a Alcalde y Corporación Municipal se hizo mediante Sesión de Comité Ejecutivo Nacional bajo el acta número nueve guión dos mil veintitrés (09-2023) de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés; b) Que el formulario CM 1077 corresponde a la categoría del municipio de procedencia de conformidad con lo que establece la Ley de la materia, en cuanto a los cargos de Elección Popular y c) Que la solicitud de inscripción contenida en el formulario CM 1077 fue presentada dentro del plazo que establece la Ley en cuanto a que fue después de la convocatoria a Elecciones de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés y antes del veintiséis de marzo del año en curso, fecha fijada como cierre de Inscripción de Candidatos de Partidos Políticos para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el día veinticinco de junio del año dos mil veintitrés. CONSIDERANDO II Que la documentación adjunta a la solicitud de Inscripción contenida en el formulario CM 1077 se desprende: a) vienen las dos fotografías del candidato a Alcalde, una pegada al formulario y la otra adherida al mismo expediente, así como el CD con fotografía en formato JPG; b) vienen las certificaciones de nacimiento originales y recientes, por el Registro Nacional de las Personas de todos los candidatos; c) vienen las fotocopias legibles de los documentos personales de identificación de todos los candidatos; d) vienen las Declaraciones Juradas de todos los candidatos las mismas en Acta Notarial; e) Vienen las Constancias Originales Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargo extendida por la Contraloría General de Cuentas de los candidatos. f) Vienen las constancias de carencia de Antecedentes Penales extendidos por el Organismo Judicial; g) Vienen las constancias de carencia de Antecedentes Policiacos extendidos por la Policía Nacional Civil; h) Vienen las verificaciones realizadas de las constancias extendidas por la Contraloría General de Cuentas, antecedentes penales y policiacos. CONSIDERANDO III Que todos los candidatos en sus declaraciones juradas manifiestan a) ser de los datos de identificación contenidos en las mismas y los cuales coinciden con los documentos presentados; que cada uno de los candidatos en las declaraciones juradas manifiestan el haber o no manejado fondos públicos; b) que fueron postulados por el partido político -CABAL-, que aceptaron la misma y que no aceptarán ninguna otra postulación; c) que llenan los requisitos establecidos para el cargo al cual solicitan ser inscritos, mismos que están contenidos en el Artículo cuarenta y tres del Código Municipal; d) que no están afectos a las prohibiciones que están contenidas en el Artículo cuarenta y cinco del

Tribunal Supremo Electoral

Código Municipal. **POR TANTO:** Esta Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos con base en lo considerado y... **RESUELVE:** I) Con lugar la solicitud de inscripción del Candidato y Corporación Municipal del Partido Político, **-CABAL-**, en el Municipio de **SAN BARTOLOME MILPAS ALTAS** del Departamento de Sacatepéquez, solicitud contenida en el formulario **CM 1077** de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintitrés, debidamente firmado por el Representante Legal del Partido Político referido; II) Inscribir al candidato a alcalde y a los miembros de la Corporación Municipal del Municipio de **SAN BARTOLOME MILPAS ALTAS** del Departamento de SACATEPEQUEZ en el orden siguiente: **ALCALDE:** RUBEN ERNESTO AXPUC VELASQUEZ, **SINDICO TITULAR I:** CARLOS HUMBERTO BAXAC MARTINEZ, **SINDICO TITULAR II:** JOSE JOAQUIN AXPUC VELASQUEZ, **SINDICO SUPLENTE I:** MANUEL DE JESUS MENDOZA VELASQUEZ, **CONCEJAL TITULAR I:** JOSE AUGUSTO VELASQUEZ CHACON, **CONCEJAL TITULAR II:** JOSE LUIS JUAREZ, **CONCEJAL TITULAR III:** JOSE CRUZ MARTINEZ JUAREZ, **CONCEJAL IV:** ELMER TRINIDAD VELASQUEZ AXPUC, **CONCEJAL SUPLENTE I:** AURA LILIANA VELASQUEZ HERNANDEZ, **CONCEJAL SUPLENTE II:** ELIZA GABRIELA AXPUC SAMAYOA..."

C) **DEL RECURSO DE NULIDAD.** Contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Sacatepéquez, la ciudadana CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUC DE SOLIS, promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada sea revocada.

CONSIDERANDO III

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa la interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: "De la legitimación. Dentro del proceso electoral, solo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia." En el presente caso, la señora CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUC DE SOLIS, según se colige de la lectura del expediente e informe circunstanciado elevado por la Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez, no se encuentra debidamente acreditada como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición, la interponente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, que según su análisis textual debe actuar como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de una organización política.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: "[...] por previsión de lo establecido en los



Tribunal Supremo Electoral

artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos” (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, la interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente.

Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto a la interponente como a la organización política impugnada de lo resuelto. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: “[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en la consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática” (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

CONSIDERANDO IV

La ciudadana CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUAC DE SOLIS, promueve recurso de nulidad argumentando que: “3. Es importante manifestar que algunas de las personas inscritas en la resolución número DDSAC-IC-R-012-2023, que pretenden participar no cumplen con los requisitos de IDONEIDAD Y HONRADEZ contemplados en el artículo 113 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que cuentan con procesos penales y denuncias abiertas que se encuentran en investigación por tal motivo me permito individualizar a dichas personas: NÚMERO. NOMBRES Y APELLIDOS. NÚMERO DE EXPEDIENTE Y FISCALÍA ASIGNADA. 1. 1. Ruben Ernesto Axpuc Velásquez. 2.

Tribunal Supremo Electoral

Carlos Humberto Baxac Martínez. 3. José Augusto Velásquez Chacón. MP 001-2022-44888, el cual obra en la Fiscalía de Delitos Contra la Corrupción. 2. 1. Ruben Ernesto Apxuac Velásquez. 2. Carlos Humberto Baxac Martínez. 3. José Augusto Velásquez Chacón. 4. José Luis Juárez. PM 001-2019-80958, el cual obra en la Fiscalía de Delitos Administrativos. 3. 1. Ruben Ernesto Apxuac Velásquez. 2. Carlos Humberto Baxac Martínez. 3. José Augusto Velásquez Chacón. MP 001-2022-19026, el cual obra en la Fiscalía de delitos administrativos. 4. ... En el presente caso honorable Registrador de Ciudadanos es evidente que el señor Ruben Ernesto Apxuac Velásquez quien se postula al cargo de Alcalde Municipal de la Corporación Municipal de San Bartolomé Milpas Altas, el señor Carlos Humberto Baxac Martínez, el señor José Augusto Velásquez Chacón y el señor José Luis Juárez carecen de la reconocida honradez que el articulado Constitucional ya referido le requiere, esto en virtud de que en múltiples ocasiones han sido señalado de la comisión de diversos ilícitos de carácter penal, pero me referiré concretamente a la denuncia presentada en su contra con fecha 6 de septiembre del año 2022 ante el Ministerio Público, la cual se acompaña en copia simple al presente memorial, cabe resaltar honorables Magistrados que la honradez según la Real Academia Española hace referencia a la "Rectitud de ánimo, integridad en el obrar." Por lo tanto, para que una persona goce de honradez debe ser recta en su obrar y una persona que ha sido señalada de un ilícito penal, pone en duda la honradez requerida para optar a un cargo público. Es de suma importancia señalar que el negar la inscripción del candidato por la duda en la honradez del mismo, no atenta contra el derecho de defensa de la persona ni contra el principio de inocencia, pues el Registrador no está juzgando criminalmente al candidato, sino únicamente en la esfera de su honor."

CONSIDERANDO V

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político CABAL, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso de los ciudadanos Ruben Ernesto Apxuac Velásquez, Carlos Humberto Baxac Martínez, José Augusto Velásquez Chacón y José Luis Juárez, lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, requirió informe a la entidad siguiente, decretando: "... i) ... ii) ... iii) ... iv) ... v) Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad incoado –y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables



Tribunal Supremo Electoral

al caso concreto— requérase: **a) al Ministerio Público que en el plazo improrrogable de seis horas, rinda informe circunstanciado, según sus registros, sobre el estatus jurídico-procesal de los ciudadanos Ruben Ernesto Apxuac Velásquez, Carlos Humberto Buxac Martínez, José Augusto Velásquez Chacón y José Luis Juárez, dentro de las denuncias penales identificadas con los números MP 001-2022-44888, MP 001-2019-80958 y MP 001-2022-19026”.**

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dentro del expediente identificado con el número un mil novecientos noventa y cuatro guion dos mil nueve (1994-2009), respecto al derecho de presunción de inocencia manifestó que “... a partir de los distintos alcances que se le han dado al derecho bajo estudio, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal. a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. Es claro que el sistema procesal penal guatemalteco atiende a ambos alcances del derecho fundamental, como lo demuestran las normas que resaltan la exigencia de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado (artículos 14, 259, 26, 264, 268, 274, 275 y 355 del Código Procesal penal, entre otros), así como aquellas que determinan la relevancia de la actividad probatoria como único medio para demostrar los hechos contenidos en la acusación y, con ello, lograr desvanecer válidamente la presunción de inocencia del acusado (...) **la exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa** (...) Como corolario, es la propia Constitución la que al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo a la imputación por la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal). **Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable**, es decir a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra (...) En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida



Expediente 582-2023
Referencia: DMSAC IC 012-2023
Municipio: Distrito Metropolitano
Categoría: Municipal
San Bartolomé Milpas Altas, Departamento de Sacatepéquez
Página 7

Tribunal Supremo Electoral

que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible...".

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis del informe circunstanciado remitido por: a) M.A. César Augusto Maldonado Bautista, Agente Fiscal y Jefe de Oficina de Atención Permanente, Fiscalía de Distrito Metropolitano; que las denuncias MP 001-2022-44888, PM 001-2019-80958 y MP 001-2022-19026 no han causado cosa juzgada en sentencia debidamente ejecutoriada en juicio establecido para tal efecto.

Al analizar las posibles restricciones que el ejercicio de los derechos ciudadanos puedan tener, no podemos inobservar a la Convención Americana y a la interpretación que de dicho instrumento ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde ha quedado establecido que los tratados internacionales celebrados por Guatemala, son de observancia y aplicación para todos los órganos jurisdiccionales del Estado de Guatemala, sin ser este Tribunal la excepción a la regla, y que la jurisprudencia que la Corte Interamericana emite respecto a la interpretación de la Convención Americana es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 46 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, y con base al Control de Convencionalidad que se deben observar por parte de los juzgadores en materia electoral, obligados a respetar derechos humanos fundamentales en las decisiones que impliquen posibles vulneraciones a éstos, armonizando las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos.

De la ilación procesal que antecede, resulta evidente que no existe un pronunciamiento judicial firme que permita a este Tribunal restringir el ejercicio de los deberes y derechos políticos de los ciudadanos Ruben Ernesto Axpuc Velásquez, Carlos Humberto Baxac Martínez, José Augusto Velásquez Chacón y José Luis Juárez, por lo que, en tanto no exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, este órgano colegiado tiene la obligación, al tenor de lo regulado en los artículos 8.2 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de no conculcar el principio jurídico de presunción de inocencia del ciudadano de mérito, y por el contrario, garantizar sus derechos de: i) participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) acceder a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, volviendo al argumento esgrimido por el recurrente, respeto a la carencia de los méritos de idoneidad y honradez de Ruben Ernesto Axpuc Velásquez, Carlos Humberto Baxac Martínez, José Augusto Velásquez Chacón y José Luis Juárez este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia



Tribunal Supremo Electoral

electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente al cargo de Alcalde, síndico o concejal de un municipio de la República de Guatemala conlleva que estos sean representantes de la municipalidad y el municipio, de tal manera que para acceder a estos cargos resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de supremacía constitucional, las previsiones establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea de elección popular o no, los cuales deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

ano

Sobre este último aspecto, cabe indicar que, la Constitución Política de la República de Guatemala, como instrumento político y norma jurídica de aplicación efectiva, no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, ya que debe darse preeminencia a una intelección armónica de sus postulados para alcanzar, en plenitud, el ideal del Estado constitucional, democrático y social de Derecho que configuró el poder constituyente. Por ello, las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional resultan aplicables a quienes optan como candidatos proclamados por cualquier partido político al cargo de Alcalde municipal.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la sentencia de nueve de enero de dos mil veinte, emitida dentro del expediente seis mil seiscientos cinco guion dos mil veinte (6605-2020) consideró: "... Las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional aludido, sí resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Alcalde de un municipio de la República de Guatemala, esto porque la Constitución Política de la República de Guatemala tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional...".

Es así como el derecho de ser electo conlleva implícito el derecho de optar a cargos públicos, ya que ambos implican la posibilidad para los ciudadanos de acceder a los puestos de autoridad en los que se adoptan decisiones de trascendencia y relevancia nacional, para el efecto, el artículo 136 inciso d) constitucional dispone lo referente al acceso a funciones, cargos y empleos públicos, electivos o no; sin embargo, el constituyente, en complemento a la norma anterior, también estableció la previsión del artículo 113 de la Constitución Política de la República, integración que permite inferir que, el cumplimiento de este último precepto viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión que resulta relevante en virtud de que los requisitos habilitantes, primeramente, se

Tribunal Supremo Electoral

encuentran delimitados constitucionalmente y desarrollados, en segunda instancia, en normas de jerarquía ordinaria.

De esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones argüidas en los informes a los que se hizo referencia en el Considerando que antecede, determina que la decisión asumida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez de ninguna manera contiene los yerros denunciados, toda vez que, en cumplimiento a los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos], XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], garantizó el derecho del ciudadano a participar y tener acceso a optar a cargos públicos y a elegir y ser electo, sin menoscabar el principio de inocencia al que ya se hizo referencia.--

En adición a los derechos referidos, debe acotarse que el sufragio constituye el derecho humano social y político a participar en comicios electorales, es decir, establece el ejercicio constitucional de elegir los cargos públicos y al mismo tiempo, el derecho de poder postularse para los mismos. Es decir que abarca, tanto el derecho a ejercer el voto (activo), junto a los requisitos ciudadanos indispensables para hacerlo, como el derecho a postularse para una votación (pasivo) junto a las condiciones que determinan quiénes y cómo pueden ser elegidos. Así las cosas, no tendría sentido hacer mérito a sufragio, si no se garantiza también la libre participación política, dando opciones para que la ciudadanía, dentro de la diversidad de candidatos, pueda tomar la mejor decisión en elegir a las autoridades que ejercerán la administración pública.

Por consiguiente, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez no inobservó el artículo 113 constitucional, en especial porque obra en actuaciones que Ruben Ernesto Apxuac Velásquez, Carlos Humberto Baxac Martínez, José Augusto Velásquez Chacón y José Luis Juárez presentaron, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, los cuales fueron debidamente validados ante las instituciones públicas emisoras de los mismos, sin que conste anotación alguna en ellos, circunstancia que demuestra fehacientemente los méritos de idoneidad y honradez, cuestionados por la Recurrente. Resultado de ello, también resulta evidente que los ciudadanos, bajo juramento de ley tomado ante Notario en funciones, afirmó lo argumentado



Tribunal Supremo Electoral

en dichas Actas, y concluyó, tal como se estimó, que cumplen con los méritos para optar a cargos públicos.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de confirmar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez el siete de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal inicialmente referida, correspondiente al partido político CABAL específicamente con relación a la inscripción de los ciudadanos Ruben Ernesto Axpuc Velásquez, Carlos Humberto Bazac Martínez, José Augusto Velásquez Chacón y José Luis Juárez candidatos a la Corporación Municipal del municipio de San Bartolomé Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 185 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018 2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 289 del Congreso de la República de Guatemala.

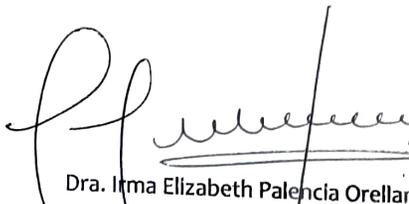
POR TANTO

El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUAC DE SOLIS, en contra de la resolución DDSAC guión IC guión R guión cero doce guión dos mil veintitrés (DDSAC-IC-R-012-2023) de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez; **II) En consecuencia SE CONFIRMA** la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal del municipio de San Bartolomé Milpas Altas del departamento de Sacatepéquez, correspondiente al partido político CABAL, específicamente con relación a la inscripción de los ciudadanos Ruben Ernesto Axpuc Velásquez, Carlos Humberto Bazac Martínez, José Augusto Velásquez Chacón y José Luis Juárez, candidatos a Alcalde Municipal, Síndico Titular I, Concejal Titular I y Concejal Titular II, respectivamente, de la Corporación Municipal del municipio de San Bartolomé Milpas Altas del departamento de Sacatepéquez; **III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.**



Expediente 582-2023
 Referencia: DDSAC-IC-R-012-2023
 Partido Político CMBAL
 Corporación Municipal
 San Bartolomé Milpas Altas, Departamento de Sacatepéquez
 Página 11

Tribunal Supremo Electoral

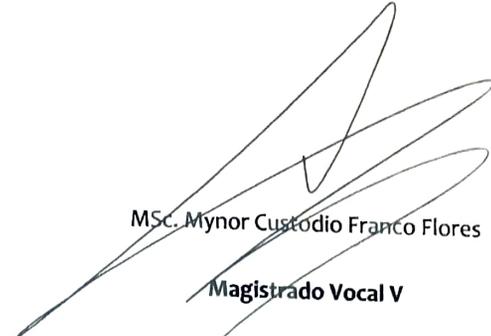

 Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




 Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


 Dra. Blanca Delia Alvaro Guerra
Magistrada Vocal III


 MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


 MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


 MSc. Mario Alexander Velásquez
Secretario General



134



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 582-2023

Folios 19

En el municipio de San Bartolomé Milpas Altas departamento de Sacatepéquez, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Doce horas con Cuarenta minutos, ubicado en, tercera avenida cuatro guion cero siete de la zona uno.

Notifico a: Claudia Beatriz Velásquez Apxuac de Solís.

Resolución (es) de fecha(s): diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "(...) I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUAC DE SOLIS (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregué a:

Bernardino Solís

Quien de enterado: S: firmó: [Signature]

DOY FE: f. [Signature]
Aarón Ernesto Pérez Gómez
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 582-2023

Folios 19

En el municipio de San Bartolomé Milpas Altas departamento de Sacatepéquez, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Doce horas con Trinta minutos, ubicado en. tercera avenida cuatro guion cero siete de la zona uno.

Notifico a: PARTIDO CABAL.

Resolución (es) de fecha(s): diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "(...) I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUC DE SOLIS (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregué a:

Carlos Humberto Baxae Martinez

Quien de enterado: SI firmó: [Signature]

DOY FE: f. [Signature]
Aarón Ernesto Pérez Gómez
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 582-2023

Folios 12

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, siendo las quince horas con seis minutos, ubicado en, cuarta avenida diecinueve guion veintiséis zona catorce, de esta ciudad.

Notifico a: Secretario General y Representante legal del Partido Político CABAL.

Resolución (es) de fecha(s): diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "(...) **I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUC DE SOLIS** (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregué a:

Diego Laguardia

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE:


Cinthia Zulibeth de León Martínez

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral
Congreso de la A

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 582-2023

Folios 12

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Siete horas con treinta minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director del Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "(...) **D) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUAC DE SOLIS** (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregué a:

Aura González

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f. 

July Pineda González
Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan